

ministeriales a establecer el sistema de anticipos de Caja fija regulados en el mismo.

Tal sistema se regula en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la Orden de 9 de marzo de 1992, en la que se crean determinadas Cajas pagadoras para tramitar los gastos por estos procedimientos de pagos.

Como consecuencia de la nueva estructura orgánica llevada a cabo por el Real Decreto 1055/1995, de 23 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se hace necesario modificar la mencionada Orden de 9 de marzo, suprimiendo ciertas cajas pagadoras y creando otras nuevas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Los apartados primero y tercero de la Orden de 9 de marzo de 1992 por la que se establecen las normas de regulación del sistema de anticipos de Caja fija y la expedición de órdenes de pago a justificar en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación quedan redactados de la manera siguiente:

Primero.—Para lograr una adecuada eficacia y celeridad en la gestión de los gastos a tramitar por estos sistemas de pago existirán dentro del Departamento las siguientes Cajas Pagadoras:

Caja Pagadora Central.

Caja Pagadora de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Caja Pagadora de la Secretaría General Técnica.

Cajas pagadoras de las 50 Direcciones Provinciales del Departamento.

Caja Pagadora de la Unidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Melilla.

Cajas Pagadoras de las Consejerías del Departamento en el extranjero.

Caja Pagadora de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios.

Caja Pagadora de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas.

Caja Pagadora de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza.

Caja Pagadora de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

Dependiente de la Caja Pagadora Central se autoriza la existencia de la siguiente Subcaja:

Subcaja de la Secretaría General de Alimentación.

Dependiente de la Caja Pagadora de la Secretaría General de Pesca Marítima se autorizan las Subcajas siguientes:

Subcaja del Buque Oceanográfico «Cornide de Saavedra».

Subcaja de la Dirección General de Mercados Pesqueros.

Dependiente de la Caja Pagadora de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza se autorizan las siguientes Subcajas:

Caja Pagadora de la Escuela Central de Capacitación Agraria de San Fernando de Henares (Madrid).

Caja Pagadora de la Escuela Nacional de Conservería Vegetal de Alfaro (La Rioja).

Dependiente de la Caja Pagadora de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza se autorizan las siguientes Subcajas:

Caja Pagadora del Centro de Mejora Genética de Alacuás (Valencia).

Caja Pagadora del «Proyecto Lucdeme» (Málaga).

Tercero.—La aprobación de las cuentas justificativas para reposición de fondos de anticipo de Caja fija, presentadas por los Cajeros Pagadores de los Servicios Centrales, así como la tramitación de los correspondientes documentos contables que hagan posible la reposición, corresponderá a los Jefes de las Unidades Administrativas (Subdirección General o similar) de quien dependen las respectivas Cajas Pagadoras, a saber:

La Caja Pagadora Central de la Oficialía Mayor.

La Caja Pagadora de la Secretaría General de Pesca Marítima de la Subdirección General de Servicios de Apoyo de la Secretaría General de Pesca Marítima.

La Caja Pagadora de la Secretaría General Técnica de la Vicesecretaría General Técnica.

La Caja Pagadora de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios y la de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas de la Subdirección General de Servicios de Apoyo de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios.

La Caja Pagadora de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza y la de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza de la Subdirección General de Servicios de Apoyo de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales e Interventor delegado del Departamento.

2541 *ORDEN de 24 de enero de 1996 por la que se modifica el anexo de la Orden de 5 de diciembre de 1988 relativa a la comercialización de piensos simples.*

La Orden de 5 de diciembre de 1988, relativa a la comercialización de piensos simples, incluye en las listas del anexo, parte B, los productos autorizados que se destinan sin modificación a la alimentación animal por vía oral o, por extensión, a aquellos que se comercializan como materias primas para la fabricación de piensos compuestos.

Por tratarse de listas abiertas, en su artículo 10 establece que para la inscripción de cualquier nuevo producto en dicho anexo, parte B, los responsables de su comercialización lo solicitarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, presentando una memoria en la se recogerá la naturaleza, denominación, descripción, utilización, composición nutritiva y el contenido en sustancias no deseables, en su caso, así como cualquier otra información de interés para el conocimiento del producto.

Habiéndose solicitado autorización para la comercialización del producto harina de sangre hidrolizada y estudiada la memoria presentada, no existen objeciones para su inclusión en el anexo, parte B, II (productos con autorización nacional) por tratarse de un producto que no representa ningún peligro para la salud humana o animal

y existir amplia experiencia de empleo como materia prima en la fabricación de piensos compuestos.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo, parte B, II (productos con autorización nacional) de la Orden de 5 de diciembre de 1988, relativa a la comercialización de piensos simples, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente disposición.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.

ANEXO

En el anexo, parte B, II (productos con autorización nacional) de la Orden de 5 de diciembre de 1988, a continuación de 3.2.2, «Harina de subproductos de matadero», agregar:

	Denominación	Descripción	Declaraciones obligatorias	Declaraciones facultativas	Requisitos de composición	Exigencias de envasado
1	2	3	4	5	6	7
3.2.3	Harina de sangre hidrolizada.	Producto obtenido por hidrólisis ácida de la sangre de los animales de matadero y posterior secado.	Proteína bruta.	Humedad. Cenizas insolubles en CIH.	Humedad máx. 10 por 100. Proteína bruta mín. 85 por 100. Solubilidad de la proteína bruta (1) mín. 90 por 100. Cenizas máx. 7 por 100. Cenizas insolubles en CIH máx. 1 por 100.	X

(1) Proteína bruta solubilizada por pepsina y ácido clorhídrico, expresado en porcentaje de la proteína bruta.

2542 ORDEN de 24 de enero de 1996 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.

La Directiva 70/524/CEE, del Consejo, de 23 de noviembre, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales, fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Orden de 23 de marzo de 1988. El artículo 7 de la citada Directiva, en la redacción dada por la Directiva 84/587/CEE, del Consejo, de 29 de noviembre, prevé que el periodo de autorización de un nuevo aditivo o de una utilización relacionada con un aditivo no debe exceder de cinco años, a partir de su inscripción en el anexo II de la Directiva 70/524/CEE.

El plazo de duración de la autorización del antibiótico «Avoparcina» en piensos para vacas lecheras, finalizó el 8 de abril de 1995, de acuerdo con el anexo de la Directiva 94/50/CE. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Directiva 70/524/CEE, propuso su inclusión en el anexo I de la citada Directiva.

Dado que, en el seno del Comité Permanente de la Alimentación Animal no prosperó la propuesta de la Comisión, se hizo necesaria la intervención del Consejo de Ministros de Agricultura de la Unión Europea, quien, por mayoría simple decidió rechazar dicha propuesta, quedando, por tanto, prohibida en todo el territorio comu-

nitario la utilización del aditivo «Avoparcina» en los piensos para vacas lecheras.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, anulándose la autorización de empleo de la «Avoparcina» en los piensos para vacas lecheras.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.